

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 293

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Rafael Capellán Villar.

Abogado: Dr. Héctor Polo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silfredo Tavárez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0203830-8, domiciliado y residente en la casa No. 79 de la carretera Jacagua de la sección El Ranchito del municipio y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Alcides Rafael Capellán Villar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10 del barrio Los Santos de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Héctor Polo, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1998, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Álvarez y el Dr. Héctor Valenzuela, este último a nombre y representación de los señores Alcides Capellán Villar y Alfredo Tavárez Cabrera, en contra de la sentencia correccional No. 170-Bis de fecha 6 de abril de 1995, fallada en fecha 4 de septiembre de 1995, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: Aspecto penal: **Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Silfredo Tavárez Cabrera, culpable de violar los

artículos 139, 49 párrafo I y 47 de la Ley 241, y por tanto se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena, al nombrado Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por los sucesores de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Roberto Antonio Gil López y Mary Luz de la Hoz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena, solidariamente al señor Alcibiades Rafael Capellán Villar (Sic), en su calidad de persona civilmente responsable y al señor prevenido Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de los sucesores Polanco y de la señora Rosa María viuda Polanco, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del hecho de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena, a los señores Alcibiades Rafael Capellán Villar y Silfredo Cabrera (Sic), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Alcibiades Rafael Capellán (Sic) y Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Roberto Antonio Gil López y Mary Luz de la Hoz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Silfredo Tavárez Cabrera y de la persona civilmente responsable Alcides Capellán Villar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Silfredo Tavárez Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a los señores Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Capellán Villar, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Pérez Abreu y Fausto García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Héctor Polo postuló en apelación a nombre de Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Rafael Capellán Villar, por lo que analizaremos el recurso a nombre de las partes anteriormente señaladas;

En cuanto al recurso de Alcides Rafael Capellán Villar, persona civilmente responsable:

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el examen de las piezas del expediente pone de manifiesto que el mismo recurrente en casación hizo oposición a la sentencia dictada en defecto; que en atención a lo establecido por citado artículo 30, el cual señala no se puede ejercer el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo de oposición, cuanto más existe ese

impedimento si ya se ha recurrido en oposición, por lo que el presente recurso resulta afecto de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Silfredo Tavárez Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que ha sido juzgado que las sentencias en defecto, dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición; que la extensión de esta imposibilidad tiene como objetivo evitar que sea deferida a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, una decisión que podría eventualmente ser retractada; Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto contra el prevenido recurrente y la persona civilmente responsable, recurriendo este último en oposición dicha decisión; que al incoar Silfredo Tavárez Cabrera, recurso de casación tres (3) días después del recurso de oposición intentado por Alcides Rafael Capellán Villar, lo hizo prematuramente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Silfredo Tavárez Cabrera y Alcides Rafael Capellán Villar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do